

2020-152
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho del señor Juez hoy, nueve de agosto de dos mil veintiuno



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON identificada con C.C. 1.005.149.544, en contra de ASMET SALUD EPS en razón al presunto incumplimiento de la sentencia de Tutela primera instancia de 10 de julio de 2020, emanado de este Despacho.

ANTECEDENTES

1-La señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON actuando en causa propia, formuló el pasado 21 de julio, incidente de desacato en razón a que ASMET SALUD EPS no ha dado total cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia de 10 de julio de 2020, emanado de este Despacho, providencia en la cual se dispuso lo siguiente en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que previa valoración del médico especialista en transplante de medula, le brinde a GLORIA ANDREA SANTOS PINZON TRATAMIENTO INTEGRAL correspondiente a su patología de leucemia linfoblástica aguda, es decir, que deberá proporcionarle todos los exámenes, terapias, medicamentos, controles, procedimientos y demás tratamientos que sean necesarios, de acuerdo con las prescripciones que en tal sentido ordene el médico tratante, conforme la parte motiva.”

2.- Dio inicio la accionante a incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS argumentando que la EPS se niega o se sustrae de costear sus gastos y los de su acompañante correspondientes a transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Bogotá, por el tiempo que dure la prestación de los servicios médicos que requiere por concepto de su enfermedad de leucemia linfoblástica aguda.

3.- Por consiguiente, mediante auto calendado el 23 de julio siguiente se produjo el requerimiento previo a la admisión del incidente de Desacato en contra de la accionada.

4- Al no haberse obtenido respuesta alguna, mediante auto de 2 de agosto se procedió a dar apertura formal a este trámite.

2020-152
INCIDENTE DE DESACATO

5- La entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

6- La accionada emitió pronunciamiento en el cual dice estar solucionando la situación que dio origen a estas diligencias y estar a la espera de concepto del área técnica y que una vez se tenga tal concepto se comunicará a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

En escrito de 21 de julio pasado, la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON, manifestó que ASMET SALUD EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 10 de julio de 2020, argumentando la falta de cubrimiento a su favor y de su acompañante de gastos alimenticios, transporte y estadía que se han causado y se sigan causando durante el tiempo que dure la prestación de los servicios médicos que le fueron ordenados en la ciudad de Bogotá para la atención de su enfermedad leucemia linfoblástica aguda.

Agrega la accionante haber presentado una solicitud en tal sentido ante la EPS, la cual nunca fue contestada.

Ahora bien, una vez revisando el contenido del fallo de tutela de 10 de julio de 2020, se evidencia que, si bien le fue ordenada la atención integral a la accionante, en ningún aparte se dijo algo sobre el cubrimiento de gastos de transporte, alimentación o estadía para ella y acompañante en caso de requerirse su traslado a otra ciudad para la atención de su salud.

Si bien, en este caso la falta de recursos de la actora representa una barrera de acceso a su salud, ya que de no contar con el dinero para su sostenimiento, podría verse interrumpida la prestación de los servicios que requiere para la atención de su enfermedad; también lo es, que no es posible a través de este trámite imputar un actuar negligente por parte de la EPS al no cubrir unos gastos que nunca le fueron ordenados por vía de tutela.

2020-152
INCIDENTE DE DESACATO

De manera que, al no haberse debatido este asunto en la acción de Tutela invocada por la accionante cuyo fallo tuvo lugar el 10 de julio de 2020 por parte de este Despacho, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, no es viable a través de este trámite incidental, imponer a la EPS ASMET SALUD un pago que no se ordenó a su cargo. No es posible por tanto, simplemente deducir que la atención integral cubra estos gastos, dado que este tipo de ordenes deben ser claras y expresas, además de obedecer a un estudio previo del caso que lleve al Juez de tutela al convencimiento para tomar una decisión en tal sentido.

Por lo anterior, al no haberse aportado prueba alguna que permita al Despacho concluir que ASMET SALUD EPS se encuentra negando o prestando de forma indebida, ineficiente o inadecuada a la accionante GLORIA ANDREA SANTOS PINZON algún servicio médico, insumo, examen o medicamento, correspondiente a su enfermedad LEUCEMIA LINFOBLASTICA, no hay lugar a imponer sanción por desacato.

Dicho lo anterior, se recomienda a la accionante interponer una nueva acción de tutela por estos hechos concretos, ya que son sucesos sobrevinientes que no fueron debatidos en la acción de tutela que se conoce en este Despacho con el radicado 68001410500220200015200.

En consecuencia, dado que no se evidencia incumplimiento de parte de la accionada, respecto de la orden de Tutela emanada del este Despacho de 10 de julio de 2020, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el incidente propuesto por la señora la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON identificada con C.C. 1.005.149.544, en contra de ASMET SALUD EPS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

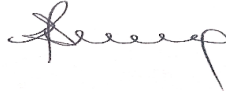
Juez

2020-152
INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **10 DE AGOSTO 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 104** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **11 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria